República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-35723145-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Abril de 2024

Referencia: EX-2021-122534106- -APN-SGASAD#TFN TRINAL S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis (el Dr. Horacio J. Segura se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en el Expediente N° **EX-2021-122534106- -APN-SGASAD#TFN: “TRINAL S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso que se trae a consideración de este tribunal se formuló a la recurrente un cargo por tributos adeudados como consecuencia de no haber presentado el certificado de origen que ampare la mercadería documentada en la destinación N° 09001IC04162082P.

II.- Contra dicho pronunciamiento, la actora presentó un recurso de apelación mediante el cual solicita que se declare la nulidad del auto que ordena instruir sumario, por considerar que el mismo no reúne los requisitos necesarios para que dicho acto jurídico administrativo sea válido. Alega que el sumario se ha llevado a cabo omitiendo cumplir con el procedimiento debido y que, además, se ha omitido liquidar los tributos que pudieren corresponder. Subsidiariamente, impugna la liquidación de los tributos. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Por su parte, la representación fiscal defiende la validez del acto administrativo. Se refiere a la jurisprudencia existente sobre el rigorismo formal que supondría decretar las nulidad del auto de apertura del sumario en los términos planteados por la actora. Explica que, en todo caso, la nulidad alegada por la actora sería un vicio de gravedad inferior pasible de subsanación. Descarta los planteos efectuados por la contraria en relación a la improcedencia de los intereses. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde analizar en primer término el planteo de nulidad efectuado por la actora. A tales efectos, es menester traer a colación que, luego del acta de denuncia por presunta infracción al art. 954 por parte de la importadora, se dispuso la instrucción del sumario (fs. 16 de las

Actuaciones Administrativas) e inmediatamente después se dictó la Resolución apelada en autos.

A lo precedentemente expuesto, es dable recordar que en ningún momento se corrió vista de la instrucción de sumario a la actora, siendo este acto obligatorio conforme la normativa aplicable. A su vez se debe destacar que se tomó una decisión definitiva que causaba estado, por lo que los argumentos del fisco se perciben como una rigidez formal excesiva que afectaría directamente la garantía constitucional de defensa en juicio de la actora.

En ese entendimiento del asunto, queda en manifiesto que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el art. 1101 del CA: "Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (...)"

Esta situación denota que la actora no tuvo oportunidad de ejercer sus derechos, encontrándose vulneradas las garantías elementales del debido proceso y el derecho de defensa con raigambre constitucional y convencional, concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

Por consiguiente, la LNPA indica que, antes de la emisión del acto administrativo (en este caso la resolución definitiva), deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (cfr. art. 7°, inc. d), por lo que la ausencia de algunos de estos requisitos hace que el acto sea nulo de nulidad absoluta e insanable (cfr. art. 14 inc. b).

En tal entendimiento del asunto, la omisión de correr vista de lo actuado (cfr. art. 1101 del CA) se traduce en un incumplimiento palmario a estos requisitos, por lo que la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo carece de validez en su totalidad.

V.- Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas al Fisco.

VI.- Por el modo en que se resuelve, se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 2695 dictada el 17/04/2019 en el marco de la Actuación SIGEA Nº 12197-1999-2010, en los términos dispuestos en el considerando IV de la presente.

2) Costas a la DGA.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 2695 dictada el 17/04/2019 en el marco de la Actuación SIGEA Nº 12197-1999-2010, en los términos dispuestos en el considerando IV de la presente.

2) Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.08 14:17:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.09 13:57:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 13:58:14 -03:00